JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REERENCIA: 087583184002-**2009-00-199**-00.
PROCESO: EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: DORA ELENA SUAREZ
DEMANDADO: EVER DE JESUS FIGUEROA AUHAMDA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presenta memorial donde revoca el poder que inicialmente le concedió a la Dra. CARLOTA SUCRE HOLGUIN y a su vez otorga poder a la Dra. LUCILA JUDITH PACHECO VERGARA. Así mismo la nueva profesional del derecho solicita el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el bien inmueble ubicado en la carrera 43 No. 30-86 del Barrio Costa Hermosas de Soledad- Atlántico. Sírvase proveer. Soledad, Julio 23 de 2020

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las peticiones incoadas en un primer escrito por la demandante en fecha febrero 11 del año en curso, donde revoca el poder que le confirió a la Dra. CARLOTA SUCRE HOLGUIN y otorga nuevo poder a la Dra. LUCILA JUDITH PACHECO VERGARA y en un segundo escrito la nueva profesional del derecho solicita el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el bien inmueble ubicado en la carrera 43 A # 30-86 del Barrio Costa Hermosa de Soledad y marcado con la matrícula inmobiliaria # 040-171815.

Al respecto, enseña el Parágrafo 1º del artículo 76 del C.G.P., que: "... ***El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas". Por lo que teniendo en cuenta la norma trascrita, en la parte resolutiva se accederá a lo solicitado.***

Ahora bien, como quiera que, mediante el auto calendado mayo 5 de 2.011, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en la Ley 1194 de mayo 9 de 2.008, sin ordenarse el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el bien inmueble marcado con la matrícula inmobiliaria # 040-171815, se procederá igualmente en la parte resolutiva a ordenar dicho levantamiento.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

PRIMERO. Aceptase la revocatoria del poder que le fuere conferido por la demandante a la Dra. CARLOTA SUCRE HOLGUIN.

SEGUNDO. Reconózcasele personería a la Dra. LUCILA JUDITH PACHECO VERGARA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la demandante.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria # 040-171815 del bien inmueble ubicado en la carrera 43 A # 30-86 del Barrio Costa Hermosa del municipio de Soledad, que fuera ordenada en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto de 2009. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07

JUZGADO 2º PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN